



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Quince de enero dos mil veinticuatro

Radicado	05034 31 12 001 2023 000290 00
Proceso	VERBAL ESPECIAL DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE
Demandante	ANTONIO JOSE ARCILA ZAPATA e IRMA LUCIA DUQUE GUTIERREZ
Demandado	CARLOS ANDRES RESTREPO VELEZ
Asunto	INADMITE DEMANDA
Auto Interlocutorio	009

ANTONIO JOSE ARCILA ZAPATA e IRMA LUCIA DUQUE GUTIERREZ confieren poder a abogado inscrito para que incoe ante este despacho judicial una demanda de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO VEHICULAR en contra de CARLOS ANDRES RESTREPO VELEZ.

El apoderado, en ejercicio de las facultades que le confiere el mandato judicial, presenta vía electrónica y ante la secretaría de esta dependencia, el escrito introductorio de la acción reivindicatoria para la que había sido facultado, misma que -en términos del artículo 90 del código general del proceso- le será inadmitido por no reunir los requisitos de ley y no acreditarse que se dio cumplimiento a la audiencia de conciliación prejudicial.

Lo primero que conviene puntualizar, es que según lo regula el artículo 13 del Código General del Proceso, "las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley", de manera que no le es permitido a las partes omitir aquellos requisitos que el legislador estableció para acudir a la administración de justicia y en el presente caso el actor no dio cabal

cumplimiento a sus obligaciones procesales por cuanto omitió enviar a la contraparte, vía correo físico y de manera coetánea con la presentación de la demanda, el escrito introductorio de la acción y sus anexos.

En efecto, el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2.022 determina que "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." Y en el presente caso no se acreditó que así hubiera ocurrido.

Con todo, analizadas las particularidades del presente asunto, es claro que la solicitud cautelar que la promotora enarbola en su demanda no tiene el alcance de enervar el requisito atañadero a notificar a su contraparte del escrito incoativo y sus anexos, pues, en todo caso, de no haberse deprecado esa cautela, la misma habría tenido que decretarse por ministerio de la ley (art. 592, Ley 1564/12), de suerte que ni quita ni pone ley el hecho de que hubiera solicitado esa precautoria, la que como se sabe, resulta obligatoria en los procesos de prescripción adquisitiva, servidumbre, deslinde y amojonamiento, y divisorio.

Dicho de otra manera, no puede pretenderse que por la sola invocación del decreto cautelar desaparezca la obligación de enterar al extremo demandado, pues aún de guardar silencio al respecto, la ley contempla para el juzgador la obligación de inscribir la demanda; luego, torna inane una petición en ese sentido.

Por otro lado, en términos de la parte final del inciso 1° del artículo 376 del código general del proceso, es menester que en la pericia allí mencionada sea el experto quien dictamine sobre la necesidad o no de la respectiva servidumbre y su trazado, así como el monto de la indemnización o la restitución porque es de obligado pronunciamiento en la sentencia (art. 376, inciso cuarto CGP) y los dos primeros ítems no aparecen claros en el dictamen adosado con la, máxime que en el mismo se especificó que su objeto no era otro que "Determinar el valor comercial por metro cuadrado de un Predio RURAL, para calcular el valor de una franja de terreno dentro del mismo predio, identificado con Matrícula Inmobiliaria 004-12153. El inmueble está ubicado en la Vereda La Manuela en jurisdicción del Municipio de Andes (Antioquia); con una extensión superficial de 124.210 m² (12.4210 Hectáreas), según información obtenida de la malla predial rural del Municipio de Andes, posterior a la actualización catastral del Municipio."

Ante la inadmisión de esta demanda se concederá al actor, conforme lo dispone el artículo 90 del código general del proceso, un término de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento a esta orden le acarre el rechazo de su demanda, para que allegue la documentación echada de menos por este operador judicial.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO VEHICULAR que incoaran ANTONIO JOSE ARCILA ZAPATA e IRMA LUCIA DUQUE GUTIÉRREZ contra el señor CARLOS ANDRES RESTREPO VELEZ, por no acompañarse con ella todos los anexos de ley.

SEGUNDO: CONCEDER término de cinco (5) días, para que la parte actora allegue la documentación echada de menso y so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconocer personería para litigar en favor de ANTONIO JOSE ARCILA ZAPATA e IRMA LUCIA DUQUE GUTIÉRREZ, al abogado JUAN ALBERTO PÉREZ PAREJA, portador de la tarjeta profesional número 58.696 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No.004** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya

Secretaria

Firmado Por:
Carlos Enrique Restrepo Zapata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b72d62871c1a947721d0085c26bbf3688f2e47ce577434db84057146011bab72**

Documento generado en 15/01/2024 10:53:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>